



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sive ✓

Drive

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NO. PFPA/24.3/2C.27.4/0006-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.
PFPA/24.5/2C.27.4/0006/22/0033

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 28 días del mes de febrero del año 2023, Dos Mil Veintitrés.- **VISTO** para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del **C. [REDACTED]**, en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

SE ELIMINAN NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0006/22, de fecha 19 de abril del 2022, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección al **[REDACTED]**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el punto inmediato anterior, personal de inspección adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practico visita de inspección en el lugar antes señalado, diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número de fecha 21 de abril de 2022 con número **IZF/2022/006**.

TERCERO.- Que con fecha 28 de noviembre del año 2022, al **[REDACTED]** se le notifico legalmente el Acuerdo de Emplazamiento número **139/2022** de fecha 22 de noviembre del año 2022, por medio del cual se hizo de su conocimiento de la instauración del procedimiento administrativo seguido en su contra, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándosele un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 21 de abril de 2022.

TERCERO BIS.- Por acuerdo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado el día (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio de 2020, dejando sin efectos los acuerdos antes citados.**



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
HEROÍSA DE NUESTRO TIEMPO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

Mediante Acuerdo publicado el día (09) nueve de octubre por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4),** del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", y Artículo **ÚNICO** del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **"HABILITA"** los días, a partir del (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.

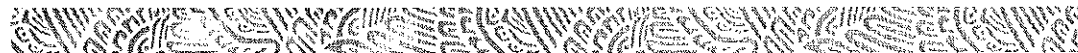
La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO"** o **"DILACIÓN"** alguna al inspeccionado, respecto a la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales. Con fecha 25 enero del 2021, se consideran hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de

Procedimientos Administrativos, lo anterior, dictado en el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establezcan para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus Covid – 19. Se ordenó la continuación del presente procedimiento, retomándose en su totalidad los plazos y/o términos del presente procedimiento; por lo tanto.

CUARTO.- Con fecha 24 de febrero de 2022, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia y Allanamiento, en relación al escrito de comparecencia presentado el día 08 de diciembre del año 2022,* lo anterior, con fundamento en el Artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

II.- En el acta mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA.

A) RECORRIDO DE CAMPO

Previa identificación del inspector actuante con el [REDACTED] persona que atiende la presente visita de inspección en carácter de ocupante de zofemat y terrenos ganados al mar, procediendo a realizar recorrido de inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia por el lugar objeto de la inspección, donde se observa la ocupación de la zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, que se encuentran en [REDACTED] en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED]

SE ELIMINAN VEINTICUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de Inspección presentan los elementos bióticos siguientes:

Se observan especies colindantes al Área objeto de la Inspección consistente principalmente en palmas de coco de agua y plantas de ornato

La estructura del suelo es arenoso acollroso, sin pendientes (plano).

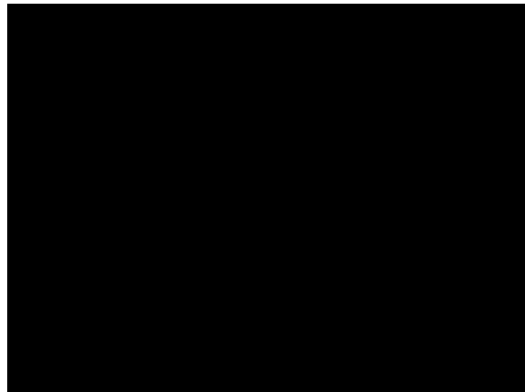
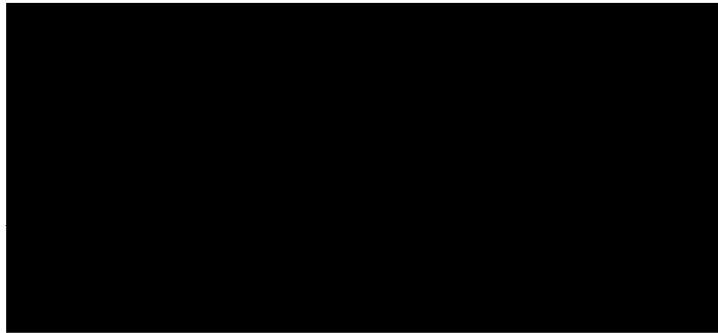
E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

El polígono de forma rectangular que cuenta con una superficie aproximada de 3,229.46 M2. de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

En esta superficie existen obras y actividades consistentes en: cabaña 1, ocupa una superficie aproximada de 27.00 M2, construida a base de madera y techo de palapa, una casa, de aproximadamente 26.00 M2, construida a base de paredes de piedra y techo concreto, con piso de cemento, un área contigua a la casa que ocupa una superficie aprox. De 138.00 M2, construida a base de ladrillo, una plancha de concreto con tejaban de madera y lámina de cartón, de aprox. 30.00 M2, casa 2, construida a base de ladrillo con techo de concreto, ocupa una superficie de 25.00 M2, un pozo de agua con una superficie de 5.00 M2, cuatro baños que ocupan una superficie aproximada de 29.00 M2, una torre de observación de 4 niveles construida a base de columnas de concreto y techo de madera y loseta, que ocupa una superficie aproximada 69.7 M2, una torre para tinacos con un baño en la planta bajo, con una superficie aprox. De 11.00 M2, construida a base de columnas de concreto, otro baño contiguo a esta torre de 6.40 M2, una cisterna de 8.00 M2, la cabaña 2, sobre rancos de

madera y techo de palapa que ocupa una superficie de 42.18 M2, la cual en la parte baja cuenta con servicio de baños, cabaña 3 sobre ranco de madera, ocupa una superficie de 41.60 M2, misma que cuenta con baño, cabaña 4 con terraza y baño de 41.60 M2, un chapoteadero de fibra de vidrio con plancha de concreto de 15.00 M2, estructura de cabaña futura de 62.50 M2, con estructura de madera cabaña 5, misma que se encuentra a nivel de piso, con cisterna y dos cuartos, con parte de concreto y parte de madera con techo de palapa, que ocupa una superficie aproximada 117.70 M2.

A continuación, se presentan fotografías tomadas de las obras inspeccionadas:



SE ELIMINAN SEIS IMAGENES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización o título de concesión, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente, para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal, inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las mismas y, en su caso, autorizarlas, negarlas o condicionarlas. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizó o que están realizando, sin contar con la autorización o título de concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente, los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades inspeccionadas se desarrollaran, generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.

SE ELIMINAN
SESENTA Y SIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo, por las obras y actividades de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, que se encuentran en [redacted] en las coordenadas UTM de referencia [redacted].

que se EVIDENCIA por las Obras y actividades ya descritas, que indican que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por la mano del hombre.

Con base a lo anterior, SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, consistentes en la pérdida

del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian las obras y actividades, así como un sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados por las obras y actividades a modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa que se realizó la limpia y movimiento de tierra para las obras y actividades, en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizó por ACCIÓN HUMANA.

Se determina que la finalidad de realizar la limpieza para la construcción de las obras y actividades anteriormente citadas, de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, que se encuentran en [redacted] en las coordenadas UTM de referencia [redacted].

III. Limpia de terreno:

La zona donde se localizan las obras y actividades, presenta las siguientes características: se trata de un ecosistema costero formado por playa (arena y agua de mar), así como con vegetación de palmas de coco de agua y plantas de ornato principalmente.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE CITADAS, de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, que se encuentran en [redacted] en las coordenadas UTM de referencia [redacted].

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones, adyacentes a la zona desprovista de vegetación, se trata de una es un terreno plano. La estructura del suelo es húmedo





H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

Al solicitar al Inspeccionado la autorización o título de concesión para la ocupación de la zofemat o terrenos ganados al mar, así como para la obra anteriormente descrita, al momento de la visita no se presentó ningún documento.

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorización alguna.

Durante el recorrido de inspección, se verificó si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa. Con relación a este apartado, se pudo verificar que existe libre acceso a la Zofemat y playa.

Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de por Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

Con relación a lo anterior, durante el desarrollo de la visita de inspección no se me presentó ningún documento que acredite el pago por el uso y aprovechamiento de la ZOFEMAT.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

Se concluye que las obras y actividades realizadas, generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante, RESULTANDO ADVERSA, además en su momento para su construcción no se solicitó el permiso o título de concesión correspondiente que previera todos los impactos

Ambientales que se causarían con la modificación del área de su estado original, destruyéndose especies vegetales así como Habitat de vida silvestre.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución del polígono inspeccionado, de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, que se encuentran en, [redacted], en las coordenadas UTM de referencia [redacted].

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. Presentar el título de concesión o la autorización por la obra anteriormente descrita, así como los pagos de los tres últimos años, por el uso y aprovechamiento de la ZOFEMAT.

III.- Infringiéndose con lo anterior, los artículos **6 fracción II, IX, 7º fracción V y 8** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esa Ley;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;



SE ELIMINAN VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 7o.- Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa,



NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede.

Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de fecha 13 de mayo de 2022, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa que, la parte **inspeccionada está ocupando 3,229.46 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con las obras consistentes en:** Cabaña 1, ocupa una superficie aproximada de 27.00 m², construida a base de madera y techo de palapa, una casa de aproximadamente de 26.00 m², construida a base de paredes de piedra y techo de concreto, con piso de cemento, un área contigua a la casa que ocupa una superficie aproximada de 138.00 m², construida a base de ladrillo, una plancha de concreto, con tejaban de madera y lámina de cartón de aproximadamente 30.00 m², Casa 2 construida a base de ladrillo con techo de concreto, ocupa una superficie de 25.00 m², un pozo de agua con una superficie de 5.00 m², cuatro baños que ocupan una superficie aproximada de 29.00 m², una torre de observación de 4 niveles construida a base de columnas de concreto y techo de madera y loseta, que ocupa una superficie aproximada de 69.7 m², una torre para tinacos con un baño en la planta baja, con una superficie aproximada de 11.00 m², construida a base de columnas de concreto, otro baño contiguo a esa torre de 6.40 m², una cisterna de 8.00 m², la cabaña 2, sobre sancos de madera y techo de palapa que ocupa una superficie aproximada de 42.18 m², la cual en la parte baja cuenta con servicio de baños, cabaña 3 sobre sancos de madera, ocupa una superficie de 41.60 m², misma que cuenta con baño, cabaña 4 con terraza y baño de 41.60 m², una chapoteadero de fibra de vidrio con plancha de concreto de 15.00 m², estructura de cabaña futura de 62.50 m², con estructura de madera, cabaña 5, misma que se encuentra a nivel de piso, con cisterna y dos cuartos, con parte de concreto y parte de madera con techo de palapa, que ocupa una superficie aproximada de 117.70 m². (353.95 m² Cuadro de construcción de Zona Federal Marítimo Terrestre Polígono 1) - (986.68 m² Cuadro de construcción de Terrenos Ganados al Mar Polígono 2) - (1,906.83 m² Cuadro de Construcción de Terrenos Ganados al Mar Polígono 3); lo anterior, **sin contar anticipadamente con la autorización, Permiso o Título de Concesión expedido a su favor por la SEMARNAT**, ello, virtud de que al solicitar al visitado mostrara el momento propio de la diligencia el Título de Concesión vigente por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, NO PRESENTÁNDOLA; siendo claro lo anterior, ello constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso, Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y en su caso de la ocupación de la citada zona, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; toda vez que el [REDACTED] al momento de la visita de inspección no acreditó contar con el Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo

SE ELIMINAN TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, por ello, al término de la visita de inspección, se le otorgó un plazo de 05 días hábiles de conformidad al Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 21 del mes de abril del año 2022, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar las irregularidades asentadas en la misma; ahora bien de autos se desprende que el [REDACTED] no compareciendo al término conferido en el numeral antes aludido; a manifestar u ofrecer pruebas de las cuales se pudiera tener por desvirtuadas y/o corregidas las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección, en virtud de que, no se logró advertir la existencia de documental alguna expedida por autoridad competente en la que faculte a la inspeccionada a realizar las obras y/o actividades asentadas en el acta de inspección en estudio, por lo que se ordenó la prosecución del procedimiento administrativo, notificándole legalmente el Acuerdo de Emplazamiento 139/2022, el día 22 del mes de noviembre del año 2022; por medio del cual se le hizo saber que se le tenía por instaurado Procedimiento Administrativo, concediéndose la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; concediéndosele un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, para que comparecieran ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección.

De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser prueba reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas y corregidas la totalidad de las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección, toda vez que de las mismas, se logra advertir lo siguiente: Del análisis efectuado **al acta de inspección antes referida, se logró establecer que la parte inspeccionada, está ocupando 3,229.46 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con las obras consistentes en:** Cabaña 1, ocupa una superficie aproximada de 27.00 m², construida a base de madera y techo de palapa, una casa de aproximadamente de 26.00 m², construida a base de paredes de piedra y techo de concreto, con piso de cemento, un área contigua a la casa que ocupa una superficie aproximada de 138.00 m², construida a base de ladrillo, una plancha de concreto, con tejaban de madera y lámina de cartón de aproximadamente 30.00 m², Casa 2 construida a base de ladrillo con techo de concreto, ocupa una superficie de 25.00 m², un pozo de agua con una superficie de 5.00 m², cuatro baños que ocupan una superficie aproximada de 29.00 m², una torre de observación de 4 niveles construida a base de columnas de concreto y techo de madera y loseta, que ocupa una superficie aproximada de 69.7 m², una torre para tinacos con un baño en la planta baja, con una superficie aproximada de 11.00 m², construida a base de columnas de concreto, otro baño contiguo a esa torre de 6.40 m², una cisterna de 8.00 m², la cabaña 2, sobre sancos de madera y techo de palapa que ocupa una superficie aproximada de 42.18 m², la cual en la parte baja cuenta con servicio de baños, cabaña 3 sobre sancos de madera, ocupa una superficie de 41.60 m², misma que cuenta con baño, cabaña 4 con terraza y baño de 41.60 m², una chapoteadero de fibra de vidrio con plancha de concreto de 15.00 m², estructura de cabaña futura de 62.50 m², con estructura de madera, cabaña 5, misma que

SE ELIMINAN TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL PROTECTOR DEL AMBIENTE



se encuentra a nivel de piso, con cisterna y dos cuartos, con parte de concreto y parte de madera con techo de palapa, que ocupa una superficie aproximada de 117.70 m². (353.95 m² Cuadro de construcción de Zona Federal Marítimo Terrestre Polígono 1) - (986.68 m² Cuadro de construcción de Terrenos Ganados al Mar Polígono 2) - (1,906.83 m² Cuadro de Construcción de Terrenos Ganados al Mar Polígono 3) **todo lo anterior en el lugar ya conocido en autos del presente;** circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos **6 fracción II, 7 fracción V y 8°** de la Ley General de Bienes Nacionales; infringiendo con ello los elementos referidos en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento en cita, que al efecto señala: **"...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; (...). IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos...";** razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 139/2022 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2022.

En la misma tesitura, de su manifestación de allanamiento y pruebas ofertadas (Clave Única de Registro de Población y Credencial para Votar), nos arroja que la parte inspeccionada tiene pleno conocimiento que está ocupando Bienes Nacionales Propiedad de la Nación.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, los medios de prueba ofrecidos por la inspeccionada, son insuficientes e ineficaces para acreditar **la ocupación del Bien Inmueble Propiedad de la Nación;** circunstancias que ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **6 fracción II, 7 fracción V y 8°** de la Ley General de Bienes Nacionales; y **artículo 74 fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando en consecuencia que el [REDACTED], no desvirtuó ni corrigió en su defecto, las irregularidades derivadas de la visita de inspección que nos ocupa, limitándose a mantener una conducta negligente y omisa, sin apegarse a lo señalado en la Ley General de Bienes Nacionales, y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección. Aunado a su Allanamiento al presente procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtuó, al efecto se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.





De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con resolutivos.- Magistrado Ponente. Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAP, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CABLE.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

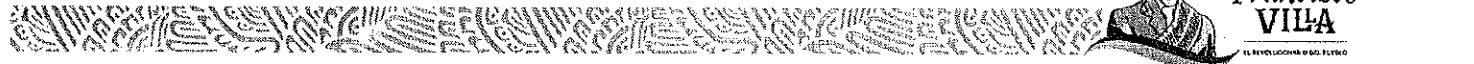
Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Acreditada la comisión de la infracción por parte del [REDACTED]; a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VI.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por parte del [REDACTED] sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación del estero, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

VI.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:





En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que el [REDACTED] tienen pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VI.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando y/o usando y/o aprovechando Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar **3,229.46 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con las obras consistentes en:** Cabaña 1, ocupa una superficie aproximada de 27.00 m², construida a base de madera y techo de palapa, una casa de aproximadamente de 26.00 m², construida a base de paredes de piedra y techo de concreto, con piso de cemento, un área contigua a la casa que ocupa una superficie aproximada de 138.00 m², construida a base de ladrillo, una plancha de concreto, con tejaban de madera y lámina de cartón de aproximadamente 30.00 m², Casa 2 construida a base de ladrillo con techo de concreto, ocupa una superficie de 25.00 m², un pozo de agua con una superficie de 5.00 m², cuatro baños que ocupan una superficie aproximada de 29.00 m², una torre de observación de 4 niveles construida a base de columnas de concreto y techo de madera y loseta, que ocupa una superficie aproximada de 69.7 m², una torre para tinacos con un baño en la planta baja, con una superficie aproximada de 11.00 m², construida a base de columnas de concreto, otro baño contiguo a esa torre de 6.40 m², una cisterna de 8.00 m², la cabaña 2, sobre sancos de madera y techo de palapa que ocupa una superficie aproximada de 42.18 m², la cual en la parte baja cuenta con servicio de baños, cabaña 3 sobre sancos de madera, ocupa una superficie de 41.60 m², misma que cuenta con baño, cabaña 4 con terraza y baño de 41.60 m², una chapoteadero de fibra de vidrio con plancha de concreto de 15.00 m², estructura de cabaña futura de 62.50 m², con estructura de madera, cabaña 5, misma que se encuentra a nivel de piso, con cisterna y dos cuartos, con parte de concreto y parte de madera con techo de palapa, que ocupa una superficie aproximada de 117.70 m². (353.95 m² Cuadro de construcción de Zona Federal Marítimo Terrestre Polígono 1) - (986.68 m² Cuadro de construcción de Terrenos Ganados al Mar Polígono 2) - (1,906.83 m² Cuadro de Construcción de Terrenos Ganados al Mar Polígono 3); omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VI.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED]; en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 6º fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8º, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5º, 74 fracción I y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

VII.- A).- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al [REDACTED] por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

HECIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EQUIVALENTE A 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que el instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 01 de febrero de 2023 publico en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA para 2022 es de \$103.74 M.N., toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sancion es de **\$103.74** hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).





Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga este debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al [REDACTED], por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), EQUIVALENTE A 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en fecha 01 de febrero de 2023 publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UMA para 2022 es de \$103.74 M.N., toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74** hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le apercibe al [REDACTED] a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal.

QUINTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, a fin de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesado podrá ejercer los



SE ELIMINAN SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en calle J. Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a la [REDACTED] **o bien por conducto de sus Autorizados** los [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en [REDACTED] debiendo entregar copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ EL LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/017/2022, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII Y XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES; ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO INTERIOR, POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTINUAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO NUMERAL (17) Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SÉPTIMO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, DEBIDO QUE EL ACUERDO CITADO NO SE OPONE A LO DISPUESTO EN EL NUEVO REGLAMENTO, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES A LAS ANTERIORMENTE CONOCIDAS COMO "DELEGACIONES", EN CONSECUENCIA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL MENCIONADAS EN EL ACUERDO SE ENTIENDEN CONFERIDAS A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

PROFEPA

SE ELIMINAN VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

